

RE: DESIGNACION CURADOR PROCESO 2020 224

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ <andvasal@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 8:47 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto contestación de demanda.

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ

Abogado

Cel: (57) 313 8 79 92 35

Bogotá, D.C. - Colombia.

*****NOTA CONFIDENCIAL*****

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la ley. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la empresa no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. **Andrés Humberto Vásquez Álvarez** declina cualquier responsabilidad por este mensaje en el evento de alteración o falsificación.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 25 de enero de 2023 14:52**Para:** andvasal@hotmail.com <andvasal@hotmail.com>**Asunto:** RE: DESIGNACION CURADOR PROCESO 2020 224 [11001310300520200022400 Pertenencia](#)

Dr como CURADOR DESIGNADO PROCESO 202 224 ENVÍO LINK, quedando así notificado conforme a la ley 2213 de 2022. Dr por favor sírvase proceder de conformidad descargando el link cuenta para tal efecto cn 48 horas. Mil gracias.

Efigenia Ramirez S

Escribiente

ASUNTO: ACUSE DE RECIBIDO**CORDIAL SALUDO PETICIONARIO(A):**

EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LE INFORMA QUE SU PETICIÓN HA SIDO SATISFACTORIAMENTE RECIBIDA EN LA FECHA DEL PRESENTE CORREO.

EN CONSECUENCIA, SE PROCEDERÁ A DARLE EL TRÁMITE JUDICIAL PERTINENTE.

Cordialmente,

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ <andvasal@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 2:40 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andreatorresder@hotmail.com <andreatorresder@hotmail.com>

Asunto: DESIGNACION CURADOR PROCESO 2020 224

Cordial saludo. La presente a fin de informar al Despacho que el suscrito abogado, identificado con cédula número 79.688.960 y tarjeta profesional 109.063 del C. S. de la J., reside actualmente en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., y que, salvo esa limitación, estaría en disposición de aceptar el cargo encomendado.

Razón por la cual me permito link de acceso al expediente, para proceder a ejercer el cargo encomendado.

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ

Abogado

Cel: (57) 313 8 79 92 35

Bogotá, D.C. - Colombia.

*****NOTA CONFIDENCIAL*****

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la ley. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la empresa no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. **Andrés Humberto Vásquez Álvarez** declina cualquier responsabilidad por este mensaje en el evento de alteración o falsificación.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 21 de enero de 2023 16:26

Para: andvasal@hotmail.com <andvasal@hotmail.com>

Cc: andreatorresder@hotmail.com <andreatorresder@hotmail.com>

Asunto: Dra envió AUTO DESIGNACION CURADOR PROCESO 2020 224 Por favor sírvase proceder de conformidad.

Efigenia Ramírez S
Escribiente

ASUNTO: ACUSE DE RECIBIDO

CORDIAL SALUDO PETICIONARIO(A):

EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LE INFORMA QUE SU PETICIÓN HA SIDO SATISFACTORIAMENTE RECIBIDA EN LA FECHA DEL PRESENTE CORREO.

EN CONSECUENCIA, SE PROCEDERÁ A DARLE EL TRÁMITE JUDICIAL PERTINENTE.

Cordialmente,

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cartagena de Indias, D.T. y C., 22 de febrero de 2023

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Expediente 005 **2020-00224** 00

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'688.960 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 109.063 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem de los señores **CARLOS JULIO SIERRA** y **CARLOS JULIO SIERRA SIERRA**, herederos indeterminados de **CLEMENTINA SIERRA DE SIERRA** y personas indeterminadas, y encontrándonos dentro del término legal, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **ANA DE JESÚS MOYA DE GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda incoada pues no se encuentra debidamente singularizado el predio a usucapir.

No se demuestra, sin estarlo, la identidad del predio objeto de pertenencia, siendo que, en realidad, no se precisa con certeza sobre que terreno o parte de éste, la actora ejerce supuestamente la posesión.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El sustento fáctico de demanda se contesta así:

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL SEXTO: No me consta, que se pruebe.

EL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito formular las siguientes excepciones:

I. AUSENCIA DE SINGULARIZACIÓN DEL INMUEBLE A USUCAPIR.-

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.

Dicho instituto exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales, de vieja data, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estructurado. En providencia del 7 de julio de 1965, con ponencia del Doctor ENRIQUE LÓPEZ DE LA PAVA señaló tres: "(...) *La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria*"; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos: "*a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*". En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: "*a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años*". En síntesis, se demanda, demostrar: "*(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir*".

Este último aspecto aun cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el artículo 762 del Código Civil y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "*cosa determinada*", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, la H. Corte Suprema de Justicia ha postulado que: "*... para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad" (cas. civ. 1 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800) (...)"*

Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.

Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del Código Civil, dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal.

Cuando el artículo 762 del Código Civil señala que la posesión es la tenencia de una *"cosa determinada"*, expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, *"concreto o preciso"* alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, motivo por el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que *"(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse"*.

Sin embargo, aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.

En la pertenencia, como lo dijo recientemente la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el artículo 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: *"(...) deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado"*.

De tal modo, el demandante en la usucapión debe probar que posee una cosa determinada en forma pública, ininterrumpida y pacífica, enfrentando a quien figura propietario o titulares de ella.

Recuérdese, además, que la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos. En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión.

En sentir de este curador, no se identificó, en su cabida y linderos, el terreno materia de pertenencia, pues el bien señalado en la demanda es distinto al existente en los títulos allegados. La falta de mención en la demanda del inmueble globalizado en el caso concreto, significa indeterminación.

2. GENÉRICA O INNOMINADA. -

Para el asunto en cuestión, con fundamento en el inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso la señora Juez está facultada para reconocer de oficio las excepciones que conforme a los hechos y al material probatorio recaudado resulten probadas en este proceso.

Por tanto, en caso de acreditarse hechos que favorezcan a mi mandante y que enerven las pretensiones de la demanda, solicito a su Señoría que se sirva declarar probadas tales excepciones.

IV. PROCEDENCIA

1. El pasado 25 de enero de 2023, quedé notificado del auto admisorio de demanda, dada mi designación como curador ad litem, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
2. El auto admisorio en su parte resolutive ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a la señora Juez que en la oportunidad procesal se ordenen, decreten y practiquen los siguientes medios probatorios para que sean tenidos en cuenta al momento del fallo que ponga fin al proceso.

A) Interrogatorio de parte

Solicito sea citada la demandada, para que absuelva las preguntas que serán formuladas de manera verbal o escrita, según sea el caso, y que versaran sobre los hechos materia de demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 375 del C. G. del P., y 762 y ss. Del Código Civil.

VII. ANEXOS

Documento de identidad del suscrito y tarjeta profesional de abogado.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de ese Despacho, recibe notificaciones en el Kilómetro 8 vía al mar, Conjunto Residencial Cavana, Apartamento 101 Torre II de la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C. Correo electrónico: andvasal@hotmail.com.

De la señora Juez, atentamente;



ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ

C.C. No. 79'688.960 de Bogotá,

T.P. No. 109.063 del C. S. de la J.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1975
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
18-NOV-1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALEXANDRIZ RODRIGUEZ LOPEZ

A-1500113-45149853-M-0079898300-20068072
Cedula 79688960
Código de identificación con el Estado 189054831

22 SET. 2009
JOSE M. VARGAS L.
Notario 47 (B)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.688.960
VASQUEZ ALVAREZ
APELLIDOS
ANDRES HUMBERTO
NOMBRES

22 SET. 2009
JOSE M. VARGAS L.
Notario 47 (B)

071632

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

249198 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

109063-01 Tarjeta No. 18/07/2001 Fecha de Expedición 25/05/2001 Fecha de Grado

ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ
79688960 Cedula CUNDINAMARCA Consejo Seccional

DE LA SABANA Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

22 SET. 2009
JOSE M. VARGAS L.
Notario 47 (B)